

RAD. 11001310300420200021000

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D. C. CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Arrímese prueba de haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en los términos de la ley 640 de 2001.

Se advierte que si bien la Superintendencia advirtió sobre los efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor y en el literal d) del documento expedido por dicha entidad (página 354) se tiene como operaciones o actos prohibidos "*realizar conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo*", no es menos cierto que también se advierte que para poder "**celebrar, ejecutar o modificar cualquiera de las operaciones indicadas en el numeral anterior, es menester que medie una solicitud escrita motivada por el deudor en tal sentido ante el juez del concurso**", (negrilla fuera del texto original) y siendo que no obra dentro de documentación adosada alguna solicitud formal ante el Juez del Concurso para efecto de realizar la conciliación no sobre bienes de la sociedad sino para efectos de agotar el requisito de procedibilidad conforme a ley 640 de 2001, no se exonera por tanto a la actora del cumplimiento de tal requisito.

2.- Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la parte actora acreditó el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.- Del escrito de subsanación que se arrime al juzgado, la parte actora deberá enviar copia a la parte demandada, acreditándolo en debida forma.

Por secretaría contrólense el cumplimiento del numeral anterior, en caso contrario deje las constancias respectivas.

Notifíquese

El juez,

GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.46

Hoy, 5 de agosto de 2020

La sria.



NUBIA PINEDA PEÑA

YRP. -